

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



NOTIFICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de notificación:

Personas Para Notificar: JUAN ALONSO GUZMAN CC 15.485.995

Acto Administrativo Para Notificar: Auto N° 200-03-50-05-0391-2020 del 11/5/2020 “por medio del cual se formula pliego de cargos”

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° **200-03-50-05-0391-2020** del 11/5/2020, el cual está integrado por un total de ocho folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos.

EDISON ISAZA CEBALLOS
Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	12/01/2021
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	12/01/2021
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	12/01/2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-26-013-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

Por medio del cual se formula un pliego de cargos

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de CORPOURABA se encuentra radicado el expediente número 170-16-51-26-0013-2015 donde obra el Auto No. 200-03-50-04-515-2015 del 05 de noviembre de 2015, en el que se dispuso iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores JUAN ALONSO GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.485.995 y ELVIA VARGAS, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción a la normatividad ambiental.

Que el referido Auto fue notificado por aviso el 15 de diciembre de 2015.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5°, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando

estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Apartadó

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que mediante Auto N° 200-03-50-05-0530 del 8 de noviembre del año 2017, se formuló pliego de cargos en contra los señores JUAN ALONSO GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.485.995 y ELVIA VARGAS, el cual disponía:

Cargo Primero: Realizar tala de bosque nativo sobre las franjas de protección de una fuente hídrica (sin nombre) a la altura de la vereda San José de Montanita en las coordenadas No. 06° 17 09.5" 076° 01 21.1" generando afectación a los recursos suelo, flora y agua, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 8° Numeral a, 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.1.1.18.2 Numeral 1, Literal a' 2.2.3.2.20.3. del Decreto 1076 de 2015.

Cargo Segundo: Realizar obras de derivación que ocupan el cauce de la fuente hídrica (sin nombre) a la altura de la vereda San José de Montanita en las coordenadas No. 06° 17 09.5" 076° 01 21.1" sin el respectivo permiso, sin la aprobación de los diseños y memorias técnicas y generando afectación al recurso agua, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 102, 132, del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 2015.

Cargo Tercero: Hacer uso de aguas sin tener concesión, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.24.2 Numeral 1 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-01-0031 del 20 de enero del año 2020, se ordenó revocar el Auto N° 0530 del 08 de noviembre de 2017 por parte de esta corporación por haber detectado una vulneración al debido proceso implícito en el artículo 29 de la constitución política, ya que el acto administrativo que formulo el pliego de cargos no identificó plenamente a la señora (ELVIA VARGAS).

Que la revocatoria es una facultad propia de administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la ley 1437 de 2011, artículos 93 a 97.

Que la revocatoria no impide seguir con el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos indicados en la Ley 1333 de 2009.

La Corporación ve pertinente no vincular a la señora ELVIA VARGAS, en las siguientes etapas procesales ya que después de haber realizado todas las actuaciones correspondientes no se logró obtener plena identificación de la persona, por no contar con su número de cedula, el cual es el documento idóneo para lograr acreditar la plena identidad como lo manifiesta la corte en sentencia C-511 del 14 de julio de 1999 "la Jurisprudencia de la Corte

Constitucional donde en varias ocasiones, ha indicado que la cédula de ciudadanía es el documento válido que demuestra la plena identificación de una persona "la ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que solo con ella se acredita la personalidad de titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito".

En ese orden de ideas, este despacho no vinculara a la señora ELVIA VARGAS hasta tanto no se logre su plena identificación, por no cumplirse los requisitos legales exigidos para ello, pero seguirá realizando las actuaciones necesarias para identificarlos plenamente, en caso de lograrse se les brindara todas las garantías procesales dentro del proceso.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por el señor JUAN ALONSO GUZMAN, identificado con cedula de ciudadana No. 15.485.995, Consistente en tala de bosque nativo sobre las franjas de protección de una fuente hídrica, e instalación de 3 bocatomas y no tener la respectiva concesión de aguas superficiales, Ubicada en la Vereda San José Montañitas, Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, según se describe en el informe técnico N°400-08-02-01-2163 del 13 mayo de 2015, infringe la siguiente normatividad; los artículos 83 numeral d), 88, 102, 132, 204, del Decreto Ley 2811 de 1974, los artículos 2.2.3.2.24.2 numeral 1, 2.2.1.1.18.2, 2.2.3.20.3, 2.2.3.9.1, 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.5. los cuales se citan:

DECRETO LEY 2811 DE 1974

Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes, inalienables e imprescriptibles del Estado:

d. Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. (...)"

Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá obtención de frutos secundarios del bosque.

DECRETO 1076 DE 2015

Apartadó

ARTICULO 2.2.3.2.24.2. OTRAS PROHIBICIONES. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

ARTICULO 2.3.1.1.18.3. PROTECCION Y CONSERVACION DE LOS BOSQUES. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. PREDIOS Y OBLIGACIONES SOBRE PRÁCTICA DE CONSERVACIÓN DE AGUAS, BOSQUES PROTECTORES Y SUELOS. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. SOLICITUD DE CONCESIÓN. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.

Apartado

- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h). Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

Que, en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Artículo 26°. - Práctica de pruebas. – Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

Apartadó

con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

En mérito de lo anterior este despacho,

DISPONE

PRIMERO: FORMULAR, al señor JUAN ALONSO GUZMAN, identificado con cedula de ciudadana No. 15.485.995 el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: *Realizar tala de bosque nativo sobre las franjas de protección de una fuente hídrica (sin nombre) a la altura de la vereda San José de Montanita en las coordenadas No. 06° 17' 09.5" 076° 01' 21.1" generando afectación a los recursos suelo, flora y agua, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 8° Numeral a, 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.1.1.18.2 Numeral 1, Literal a' 2.2.3.2.20.3. del Decreto 1076 de 2015.*

PARÁGRAFO: Este cargo se sustenta en el informe técnico N° 400-08-02-01-2163 del 13 mayo de 2015 y en el acápite "DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS" del presente Auto.

CARGO SEGUNDO: *Realizar obras de derivación que ocupan el cauce de la fuente hídrica (sin nombre) a la altura de la vereda San José de Montanita en las coordenadas No. 06° 17' 09.5" 076° 01' 21.1" sin el respectivo permiso, sin la aprobación de los diseños y memorias técnicas y generando afectación al recurso agua, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 102, 132, del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 2015.*

PARÁGRAFO: Este cargo se sustenta en el informe técnico N° 400-08-02-01-2163 del 13 mayo de 2015 y en el acápite "DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS" del presente Auto.

CARGO TERCERO: Hacer uso de aguas sin tener concesión, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.24.2 Numeral 1 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Este cargo se sustenta en el informe técnico N° 400-08-02-01-2163 del 13 mayo de 2015 y en el acápite "DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS" del presente Auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a el señor JUAN ALONSO GUZMAN, identificado con cedula de ciudadana No. 15.485.995 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: CONCEDER, a el señor JUAN ALONSO GUZMAN, identificado con cedula de ciudadana No. 15.485.995, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de sus apoderados, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOOO
JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita	<i>[Firma]</i>	29-10-2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango	<i>[Firma]</i>	3-11-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N°170-16-51-26-0013-201